

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE CREA UN NUEVO SISTEMA DE
SUBSIDIOS UNIFICADO AL EMPLEO
(BOLETÍN N° 17641-13)**

Santiago, 15 de septiembre de 2025

N° 196-373/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

1) Para agregar un artículo 4 nuevo, pasando el actual a ser 5, y así sucesivamente del siguiente tenor:

"Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Rentas brutas del trabajo: La remuneración mensual establecida en el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo y aquellos ingresos señalados en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en un respectivo mes.

b) Remuneración bruta: La remuneración mensual establecida en el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo, recibida mensualmente sin deducción alguna por parte de las empresas, a consecuencia del cumplimiento de obligaciones previsionales o legales.

c) Ingreso mínimo mensual: Para efectos de esta ley corresponde a \$529.000, el que será reajustado conforme a la



variación de Índice de Precios al Consumidor o hasta el valor vigente del ingreso mínimo a que refiere el artículo 42 letra a) del Código del Trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 8."

2) Para reemplazar en el actual artículo 4 que ha pasado a ser 5, los guarismos "7" por "8".

3) Para modificar el artículo 5 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso primero del actual artículo 5, que ha pasado a ser 6, a continuación de la oración ingresos mínimos mensuales, la frase "a que refiere el artículo 4,".

b) Reemplázase en el inciso final los guarismos "8" por "9" y "21" por "22".

4) Para reemplazar el actual artículo 7, que ha pasado a ser 8, por el siguiente:

"Artículo 8.- Del ajuste del ingreso mínimo mensual y el establecimiento de los parámetros de elegibilidad y del porcentaje de aporte del subsidio unificado de empleo. Previo informes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social respecto al funcionamiento e impactos del Sistema de subsidio unificado de empleo, y de la Dirección de Presupuestos sobre conformidad presupuestaria, dicho Ministerio, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, en el mes de marzo de cada año, ajustará el valor del ingreso mínimo mensual y fijarán anualmente los parámetros de elegibilidad de los distintos grupos prioritarios, conforme al artículo 7, y los porcentajes de distribución del aporte monetario del subsidio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.

El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dar cuenta en su informe de las cifras de empleo, el comportamiento laboral de los grupos destinatarios del subsidio y la eventual necesidad de fomentar una mayor



participación laboral o de promover la estabilidad en el empleo en alguno de ellos, distinguiendo a nivel nacional o regional, antecedentes que deberán servir de fundamento a los parámetros del subsidio establecidos en el Decreto. Por su parte, el informe de la Dirección de Presupuestos deberá aprobar la proyección de los costos bajo diversas configuraciones de parámetros de elegibilidad y de distribución del porcentaje de subsidio que evalúe el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Los informes referidos en el inciso anterior se pondrán a disposición de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y Hacienda en enero de cada año, según corresponda, así como a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social, y de Trabajo y de Seguridad Social, de ambas cámaras del Congreso Nacional.

Los Ministerios señalados precedentemente, con anterioridad a la dictación del decreto respectivo, deberán someter a opinión del Consejo Superior Laboral las propuestas en relación con los parámetros de elegibilidad y la distribución del porcentaje del aporte monetario del subsidio, y el valor que tendrá el ingreso mínimo mensual para efectos del subsidio unificado al empleo, acompañando los informes referidos en el presente artículo, oportunidad en que los consejeros podrán proponer ajustes y formular consultas y propuestas, las que se evaluarán y podrán considerarse total o parcialmente por los Ministerios.

En el mes de marzo de cada anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero presente artículo, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dictar un decreto suscrito por el Ministerio de Hacienda, el que deberá publicarse en el Diario Oficial. Dicho decreto establecerá las condiciones a que refieren los artículos 5 y 7, en relación con los parámetros de elegibilidad y la distribución del porcentaje del aporte monetario del subsidio, y el valor que



tendrá el ingreso mínimo mensual para estos efectos, pudiendo mantener la regla de reajuste de Índice de Precios al Consumidor, a que refiere el inciso siguiente, o fijar hasta el valor vigente del ingreso mínimo conforme al artículo 42 letra a) del Código del Trabajo, en caso que este sea superior, considerando la disponibilidad presupuestaria.

El Ingreso Mínimo Mensual a que refiere el artículo 4 letra c) de la presente ley, el 1 de enero de cada año, se reajustará en el cien por ciento de la variación acumulada que experimente, entre el mes de diciembre del año anteprecedente y noviembre del año anterior, el Índice de Precios al Consumidor, determinada e informada por el Instituto Nacional de Estadísticas, a través de decreto conjunto del Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deberá establecerse el valor resultante del referido reajuste.

Los decretos que fijen los parámetros de elegibilidad, los porcentajes de aporte monetario o la actualización del ingreso mínimo vigente, se aplicarán exclusivamente a los subsidios a los que se haya postulado desde la entrada en vigencia de dichos decretos, no alterándose las condiciones de los beneficios concedidos con anterioridad o a los que se ha postulado en forma previa a la entrada en vigencia de los cambios establecidos en el decreto respectivo.

Cuando se declare estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de la República y en la ley N°18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción, o una alerta sanitaria por parte del Ministerio de Salud, que tenga como consecuencia la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, podrán realizar a través de decretos



fundados, ajustes temporales a los parámetros de elegibilidad y el porcentaje de aporte del subsidio a que refiere la presente ley respecto de las zonas afectadas, siendo facultativa la consulta al Consejo Superior Laboral referida en el inciso cuarto de este artículo.”.

5) Para reemplazar en el inciso final del artículo 8, que ha pasado a ser 9, el guarismo “7” por “8”.

6) Para reemplazar el actual artículo 9, que ha pasado a ser 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Subsidio a las empresas. Las empresas que contraten a personas trabajadoras que pertenezcan a los grupos establecidos en el artículo 3, de la presente ley en aquellos casos que corresponda, por un plazo de 12 meses y mientras se encuentre vigente la relación laboral, tendrán derecho a un subsidio consistente en un aporte en dinero por un porcentaje de la remuneración bruta de la persona trabajadora no superior al 20%, de conformidad al artículo 5 y el decreto a que refiere el artículo 8 de la presente ley.

El aporte monetario se calculará aplicando el porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) y el ingreso mínimo mensual (IMM), conforme a lo establecido en el artículo 8, para los siguientes tramos:

a) Personas trabajadoras cuya remuneración bruta durante el mes sea igual o inferior a 661.250 pesos (1,25 IMM): El aporte que recibirá la empresa ascenderá al porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV), multiplicado por la remuneración bruta de la persona trabajadora (RB).

b) Personas trabajadoras cuya remuneración bruta durante el mes sea superior a 661.250 pesos (1,25 IMM) e iguales o menores a 1.190.250 pesos (2,25 IMM): El aporte que recibirá la empresa



ascenderá al porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) en relación con la remuneración bruta de la persona trabajadora (RB) tras aplicar la siguiente operación:

i. Primero. El porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) se multiplicará por 1,25 Ingresos Mínimos Mensuales (1,25 IMM).

ii. Segundo. El porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) se multiplicará por 1,25 y por la diferencia entre la remuneración bruta de la persona trabajadora (RB) y 1,25 Ingreso Mínimo Mensual (1,25 IMM).

iii. El resultado obtenido en i) se restará con el resultado obtenido en ii), cuya cifra corresponderá al monto del aporte monetario.

La fórmula de cálculo expuesta en el presente artículo se gráfica:

Tramo	Rango de remuneración	Fórmula
A	Igual o menor a 1,25 IMM	$PV\% * RB$
B	Mayor a 1,25 IMM y menor o igual a 2,25 IMM.	$PV\% * 1,25 IMM - PV\% * 1,25 * (RB - 1,25 IMM)$

Los montos a que refiere este artículo se reajustarán en idénticos porcentajes que el ingreso mínimo mensual del subsidio a que refiere el artículo 4. Lo anterior se materializará en el decreto a que refiere el artículo 8 de la presente ley.

Cuando dos o más empresas sean beneficiarios del subsidio respecto de una misma persona, recibirán el monto calculado sobre la base de la proporción de la remuneración bruta fijada por cada uno de ellos, en caso de que el trabajador respectivo cumpla con las condiciones para ser beneficiario del presente subsidio.



El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispondrá, en el canal de información a que refiere el artículo 9 de la presente ley, un sistema de consulta y cálculo del aporte monetario, conforme a las fórmulas expuestas precedentemente, el que podrá utilizarse por las empresas.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del presente artículo, en el caso de las personas con discapacidad a que refiere el artículo 3 letra d), el plazo máximo de derecho al subsidio será de 15 meses.”.

7) Para reemplazar en el inciso final del actual artículo 10, que ha pasado a ser 11, el guarismo “8” por “9”.

8) Para reemplazar en el inciso final del actual artículo 11, que ha pasado a ser 12, el guarismo “8” por “9”.

9) Para reemplazar en el inciso primero del actual artículo 12, que ha pasado a ser 13, el guarismo “8” por “9”.

10) Para reemplazar en el inciso final del actual artículo 13 que ha pasado a ser 14, los guarismos “8” por “9” y “25” por “26”.

11) Para reemplazar en el inciso final del actual artículo 14 que ha pasado a ser 15, el guarismo “10” por “11”.

12) Para reemplazar el actual artículo 16, que ha pasado a ser 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Transferencia monetaria no constitutiva de renta. Para efectos tributarios, el subsidio unificado de empleo que establece la presente ley no será constitutivo de renta.

Para el empleador será un menor costo o gasto de contratación del trabajador que lo obtenga.”.

13) Para reemplazar el actual artículo 17 que ha pasado a ser 18, por el siguiente:



“Artículo 18.- Del subsidio a las personas trabajadoras y los requisitos específicos para acceder al subsidio. Las personas trabajadoras dependientes regidas por el Código del Trabajo que pertenezcan a los grupos prioritarios establecidos en el artículo 3 de la presente ley y cumplan los requisitos generales establecidos en la presente ley, mientras se encuentre vigente la relación laboral y hasta por un plazo máximo de 12 meses, tendrán derecho a un subsidio consistente a un aporte en dinero por un porcentaje no superior al 20% de su remuneración bruta.

El aporte monetario se calculará aplicando el porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) y el ingreso mínimo mensual (IMM), conforme a lo establecido en el artículo 8, para los siguientes tramos:

a) Personas trabajadoras cuyas rentas del trabajo brutas (RB) durante el mes sean iguales o inferiores a 661.250 pesos (1,25 IMM): El aporte que recibirá la persona trabajadora ascenderá al porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV), multiplicado por su renta bruta (RB) con tope de 529.000 pesos (1 IMM).

b) Personas trabajadoras cuyas rentas del trabajo brutas (RB) durante el mes sean superiores a 661.250 pesos (1,25 IMM) e iguales o menores a 1.190.250 pesos (2,25 IMM). El aporte que recibirá la persona trabajadora ascenderá al porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) en relación con su renta bruta (RB) tras aplicar la siguiente operación:

i. Primero. El porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) se multiplicará por 1 Ingreso Mínimo Mensual (1 IMM).

ii. Segundo. El porcentaje de remuneración vigente del subsidio (PV) se multiplicará por la diferencia entre la renta bruta de la persona trabajadora (RB) y 1,25 Ingreso Mínimo Mensual (1,25 IMM).



iii. El resultado obtenido en i) se restará con el resultado obtenido en ii), cuya cifra corresponderá al monto del aporte monetario.

Sin perjuicio de lo establecido en las letras anteriores, el aporte a que tiene derecho el trabajador o trabajadora nunca podrá ser menor a un 2,5% del ingreso mínimo mensual a que refiere esta ley.

Lo anterior, se expresa en la siguiente tabla:

Tramo	Rango de remuneración	Cálculo
A	menor o igual a 1,25 IMM	$PV\% * RB$ (Con tope de 1 IMM)
B	Mayor a 1,25 IMM y menor o igual a 2,25 IMM	$PV\% * 1 IMM - PV\% * (RB - 1,25 IMM)$
*El aporte monetario nunca podrá ser inferior al 2,5% de 1 IMM		

Si dentro de los meses de duración del subsidio la persona trabajadora supera una renta bruta del trabajo de 2,25 ingresos mínimos mensuales, se mantendrá adscrita al presente subsidio, pero no recibirá aporte monetario en el respectivo mes, el que se computará igualmente a la duración total del beneficio.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispondrá, en el canal de información a que refiere el artículo 9 de la presente ley, un sistema de consulta y cálculo del aporte monetario conforme a las fórmulas expuestas precedentemente, el que podrá utilizarse por las personas trabajadoras.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del presente artículo, en el caso de las personas con discapacidad a que refiere el artículo 3 letra d), el plazo máximo de derecho al subsidio será de 15 meses.



No podrá concederse el subsidio establecido en la presente ley a las personas trabajadoras que fueren previamente condenadas por el uso indebido del subsidio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Penal.”.

14) Para reemplazar en el actual artículo 18 que ha pasado a ser 19, los guarismos “8” por “9” y “5” por “6”.

15) Para reemplazar en el actual artículo 19 que ha pasado a ser 20, los guarismos “17” por “18”.

16) Para reemplazar en el actual artículo 20 que ha pasado a ser 21, el guarismo “17” por “18”.

17) Para reemplazar en el actual artículo 22 que ha pasado a ser 23, los guarismos “24” por “25” y “8” por “9”.

18) Para reemplazar en el actual artículo 23 que ha pasado a ser 24, el guarismo “8” por “9”.

19) Para reemplazar en el artículo primero transitorio los guarismos “7” por “8” y “8” por “9”.

20) Para agregar en el artículo segundo transitorio un inciso final del siguiente tenor:

“El primer reajuste en el valor del ingreso mínimo mensual a que refiere el artículo 4 letra c) de la presente ley, se realizará en enero de 2027, conforme a lo establecido en el inciso sexto del artículo 8.”.

21) Para reemplazar en el artículo tercero transitorio el guarismo “5” por “6”.



Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



HEIDI BERNER HERRERA
Ministra de Hacienda (S)



GIORGIO BOCCARDO BOSONI
Ministro del Trabajo
y Previsión Social





Informe Financiero Complementario
Proyecto de ley que crea un nuevo sistema de subsidio unificado al empleo
Boletín N° 17.641-13

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°196-373) modifican el proyecto de ley en los siguientes aspectos:

- a) Se modifica el procedimiento relativo al ajuste del ingreso mínimo mensual y el establecimiento de los parámetros de elegibilidad y del porcentaje de aporte del subsidio.
- b) Se realizan ajustes de forma respecto del cálculo del subsidio de empresas y trabajadores.
- c) Se establece que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispondrá de un sistema de consulta y cálculo del aporte monetario del subsidio.
- d) Se amplía el tiempo en que se devengará el subsidio para trabajadores en situación de discapacidad y sus respectivos empleadores de 12 a 15 meses.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

El desarrollo del sistema de consultas y cálculo de aportes será con cargo al presupuesto y dotación vigentes. Por otro lado, el aumento del beneficio para las personas en situación de discapacidad y sus empleadores implica un **mayor costo en régimen de 540 millones de pesos** a lo señalado en Informes Financieros anteriores. El detalle de la transición se detalla en la tabla adjunta a continuación:

Tabla 1: Mayor costo indicaciones
(Millones de pesos 2025)

	2026	2027	2028 - Régimen
Ampliación a 15 meses			
Personas en situación discapacidad	-	546	540

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá complementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 273GG

I.F. N°273/15.09.2025
I.F. N°230/11.08.2025
I.F. N°171/30.06.2025

gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que formula indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema de subsidio al empleo.
- Datos utilizados en estimación: Base de datos Seguro de Cesantía.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 273GG

I.F. N°273/15.09.2025

I.F. N°230/11.08.2025

I.F. N°171/30.06.2025



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

